



///nos Aires, 18 de diciembre de 2017. **AUTOS**

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa N° **2.559 (7677/2014/TO1)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, **caratulada "XXXXXX y otros s/ trata de personas y sustracción de menor"**; seguida a **XXXXXX** (apodado "XXXXXX" o "XXXXXX", titular del D.N.I. N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1.990 en esta ciudad, hijo de XXXXXX y de Claudia Patricia Luna, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, con legajo N.C.R. N° XXXXXX de la Policía Federal Argentina y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 03163393), **XXXXXX** (alias "XXXXXX", titular del D.N.I. N°16.971.748, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de septiembre de 1964 en Rafaela, Provincia de Santa Fe, hijo de XXXXXX y de XXXXXX, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, legajo 100 (R.H.) N° 244.803 de la Policía Federal Argentina y con trámite del Registro Nacional de Reincidencia N° 03163392) ambos asistidos por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Daniel Carlos RANUSCHIO; **XXXXXX y/ó XXXXXX** (titular del D.N.I. N° XXXXXX y/ó N° XXXXXX, de nacionalidad argentina, nacida el 2 de febrero de 1992 en esta ciudad, hija de XXXXXX y de XXXXXX, con domicilio en la calle XXXXXX de esta ciudad (Hotel Espano) y con trámite del



Registro Nacional de Reincidencia N° 03163391),
XXXXXX (titular del D.N.I. n° XXXXXX, de nacionalidad
argentina, nacida el 10 de junio de 1.967 en la ciudad
de San Juan, Provincia Homónima, hija de XXXXXX (f)
y de XXXXXX, con domicilio en la XXXXXX de esta ciudad
(Hotel Espano), Legajo 100 (R.H) N° 244.802 de la
P.F.A. y con trámite del Registro Nacional de
Reincidencia N°03163386), ambas asistidas por la Sra.
Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V.
ATIENZA; y **XXXXXX** (titular del D.N.I. n° XXXXXX, de
nacionalidad argentina, nacida el 9 de marzo de 1.978
en Rafaela, Provincia de Santa Fe, hija de XXXXXX,
con domicilio en la calle XXXXXX, Rafaela, Provincia
de Santa Fe, con legajo 110 (S.P.) N° 124.333 de la
Policía Federal Argentina y con trámite del Registro
Nacional de Reincidencia N° 031663387) asistida por
el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A.
MÉSTOLA; proceso en el que actuó como representante
del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal
General, Dr. Marcelo COLOMBO.

De conformidad con el acuerdo que antecede
y con lo prescripto por los artículos 398 y ss. del
Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE:

I. ABSOLVER a **XXXXXX**, de las demás
condiciones personales obrantes en autos, en orden a
los hechos por los que fuera requerida la elevación





a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. ABSOLVER a **XXXXXX** ó **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III. ABSOLVER a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio de la causa a su respecto, por no haber mediado acusación fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a **XXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de impedimento de contacto de una menor de diez años de edad con su madre no conviviente, en concurso real con la figura de trata de personas, reiterada en dos ocasiones y agravada por: el medio utilizado -engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, todos ellos en concurso real entre sí, a la pena de **ONCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS** (arts. 1° -segundo párrafo- de la ley 24.270; arts. 2, 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 145 ter -inc. 1°- del C.P. -texto según ley 26.364



en el caso de G.A.L.-; arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1° y último párrafo- del C.P. -conforme ley 26.842 en el caso de M.E.C.-; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de trata de personas reiterada en dos ocasiones en concurso real entre sí, y agravada por: el medio utilizado -engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y por ser las damnificadas menores de edad al momento de ser explotadas, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 2, 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 46, 55 y 145 ter -inc. 1°- del C.P. -texto según ley 26.364 en el caso de G.A.L.-; arts. 145 bis y 145 ter -inc. 1° y último párrafo- del C.P. -conforme ley 26.842 en el caso de M.E.C.-; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo a la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 -texto según ley 25.430-), en relación con las prisiones preventivas de **XXXXXX** y XXXXXX.-

VII. ORDENAR que, firme que se encuentre la presente, se realicen por Secretaría los respectivos cómputos de pena, oportunidad en la que se dará vista a las partes (art. 493 del C.P.P.N.).-





VIII. ORDENAR, el cese de las medidas cautelares dictadas en este proceso respecto de **XXXXXX ó XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** (art. 402 del C.P.P.N.).-

IX. TENER PRESENTE los pedidos efectuados por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal para que se extraigan testimonios de los presentes actuados y **HACERLE SABER** que la presente causa se encuentra a su disposición en Secretaría a los fines de que extraiga las fotocopias que estime necesarias (arts. 177 del C.P.P.N. y 7 y 8 de la ley 27.148).

X. DESTRUIR por Secretaría, firme que se encuentre este decisorio, el D.N.I. N° 49.563.196 a nombre de Fabiana Soledad Luna secuestrado en la presente causa, que fuera objeto de una maniobra de sustitución fotográfica, dejando debida constancia de ello en autos.

XI. PROVEER lo que corresponda en relación con los demás efectos secuestrados.-

XII. PROCEDER, oportunamente, a la devolución de los expedientes que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales, mediante oficios de estilo

Regístrese, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral de esta sentencia en la audiencia convocada para el día **20 de febrero de 2018, a las 16:00 hs.**, oportunamente archívese.

GABRIEL EDUARDO VEGA



JUEZ DE CAMARA

ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG
JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

IGNACIO LABADENS
SECRETARIO DE CAMARA

